GACETA OFICIAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 16 DE NOVIEMBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 80 -Precio \$ 0.10

Página 1639

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, el uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución; a propuesto de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que JOSE RAMON CABAÑAS RODRIGUEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante e Gobierno de la República de Croacia, en sustitución de LUIS GARCIA PERAZA.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores cueda encargado kiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciuda de La Habana, a 5 de noviembre del 2001.

> Fidel Castro Ruz Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución; a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a JORGE QUESADA CONCEP CION, en el cargo de Embajador Extraordinario y Ple nipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que JORGE QUESADA CON-CEPCION, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Helénica, en sustitución de ANA MARIA GONZALEZ SUAREZ quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciuda de La Habana, a 7 de noviembre del 2001.

Presidente del Consejo de Estado

FIDEL CASTRO RUZ. Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La continua amenaza e incremento de agresiones enemigas promovidas, planificadas y dirigidas contra el estado revolucionario cubano por los servicios especiales extranjeros y las organizaciones contrarrevolucionarias, las que comprenden actos terroristas y de sabotaje, en los que es factible el empleo de explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos, más el alto riesgo de accidentes y catástrofes por la indebida manipulación de estas sustancias, medios y productos, condiciona la necesidad de perfeccionar las regulaciones en materia de control y fiscalización de los mismos, a fin de lograr un régimen eficiente de seguridad y protección.

POR CUANTO: El pecreto-Ley No. 107, de 23 de septiembre de 1988 creó, subordinada al Consejo de Ministros, la Comisión Nacional de Explosivos presidida por el Ministerio del Interior e integrada por representantes de órganos y organismos del Estado, la que tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control de la fabricación, importación, exportación almacenamiento, transportación, venta, uso, destrucción e inutilización de explosivos industriales, municiones y sustancias químicas explosivas o tóxicas.

POR CUANTO: La reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado y su adaptación a las nuevas relaciones que tienen lugar en la economía cubana, requieren atemperar la legislación vigente en función de lograr una mejor protección y control de los explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos, además de suprimir la dualidad que en muchas funciones inherentes al Ministerio del Interior y a la Comisión Nacional de Explosivos, existen en la legislación vigente.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de la atribución que le confiere el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 225

DE LOS EXPLOSIVOS INDUSTRIALES, MEDIOS DE INICIACION, SUS PRECURSORES QUIMICOS Y PRODUCTOS QUIMICOS TOXICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Este Decreto-Ley tiene como objeto regular el control y la fiscalización de la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transportación, empleo, consumo, venta, destrucción e inutilización de los explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos.

ARTICULO 2.—En este Decreto-Ley se utilizan, con la acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

a) Entidad:

Toda organización administrativa, comercial, económica, productiva y de servicios, de carácter estatal, cooperativa, privada o mixta, con domicilio o establecimiento permanente o temporal en el territorio nacional, así como las asociaciones y las organizaciones sociales y de masas;

b) explosivos industriales:

Sustancias o mezcla 'de sustancias en cualquier estado físico que de manera instantánea por reacción química, puede desprender gases, con gran generación de calor en un tiempo muy breve y con un aumento considerable de volumen en relación con el elemento inicial; se incluyen los artificios pirotécnicos que son materias o mezclas 'de materias 'destinadas a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes con fines recreativos, de simulación, aviso o salvamento;

c) medios de iniciación:

Medios explosivos que se emplean para iniciar la detonación de las sustancias explosivas (cápsulas detonantes, detonadores eléctricos instantáneos y de retardo, detonadores no eléctricos instantáneos y de retardo, mecha lenta, cordón detonante, fulminantes, espoletas y otros de efectos similares);

d) precursores químicos:

Sustancias explosivas y productos químicos que se utilizan como materia prima en la obtención de explosivos industriales y medios de iniciación.

ARTICULO 3.—Siempre que en el presente Decreto-Ley se haga mención a las sustancias peligrosas, se considerarán incluidos en lo adelante los explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y aquellos productos químicos tóxicos de mayor riesgo que serán objeto de control por parte del Ministerio del Interior.

ARTICULO 4.—El presente Decreto-Ley es de aplicación a personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que desarrollan cualquier actividad lícita con sustancias peligrosas.

ARTICULO 5.—El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias es la autoridad competente en la cer-

fificación del control de la calidad de los explosivos industriales y medios de iniciación.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS SECCION PRIMERA

De las Atribuciones del Ministerio del Interior

ARTICULO 6.—En materia de sustancias peligrosas el Estado ejerce las funciones de regulación, fiscalización y control a través del Ministerio del Interior, que funge como organismo rector, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que por ley le están conferidas a otros organismos estatales. Para el cumplimiento de estas funciones el Ministerio del Interior tiene, respecto a las sustancias peligrosas, las atribuciones siguientes:

- a) Determinar las que son objeto de control, incluir nuevos tipos y suprimir otros cuando resulte necesario;
- b) establecer criterios y prioridades en cuanto a la seguridad y control;
- c) realizar la inspección y control;
- d) dictar regulaciones y procedimientos;
- e) dictar las medidas de seguridad y protección que considere necesarias en aquellos lugares donde se fabriquen, importen, exporten, almacenen, empleen, vendan o consuman sustancias peligrosas, así como para la transportación de las mismas;
- f) otorgar permisos, licencias y certificaciones;
- g) llevar el registro de las entidades que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transportación, empleo, venta o consumo;
- disponer la forma y oportunidad en que las entidades deberán realizar inspecciones y controles a sus dependencias donde se fabriquen, importen, exporten, almacenen, transporten, vendan, empleen o consuman sustancias peligrosas;
 - i) determinar los puntos de entrada y salida de sustancias peligrosas que se importen o exporten, previa coordinación con los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Transporte y la Aduana General de la República;
- j) decretar el cierre, suspensión de permisos, licencias y certificaciones de aquellas entidades donde se almacenen, fabriquen, empleen, vendan o consuman sustancias peligrosas en las que se detecten riesgos y amenazas que afecten el sistema de seguridad y protección de las mismas;
- k) suspender actividades de empleo, transportación, venta o consumo de sustancias pelignosas en los lugares y momentos que las circunstancias determinen; y
- aprobar los proyectos de investigación y desarrollo de los explosivos industriales y medios de iniciación en función de los intereses del país.

SECCION SEGUNDA

De los Permisos y Licencias

ARTICULO 7.—Corresponde al Ministerio del Interior, con relación a las sustancias peligrosas, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que por ley están conferidas a otros organismos estatales, autorizar o denegar las solicitudes siguientes:

- a) Importación y exportación;
- b) fabricación, almacenamiento, extracción, empleo, transportación o venta;
- c) destrucción e inutilización;
- d) construcción y puesta en marcha de fábricas e introducción de cambios tecnológicos;
- e) construcción de almacenes; y
- f) laborar como artillero o pirotécnico o en los cargos donde se manipulen dichas sustancias.

SECCION TERCERA De las Prohibiciones

ARTICULO 8.—En relación con las sustancias peligrosas, se establecen las prohíbiciones siguientes:

- a) La venta al público;
- b) la manipulación o empleo de explosivos industriales, medios de iniciación y precursores químicos por personas no autorizadas por el Ministerio del Interior;
- c) la manipulación o empleo de productos químicos tóxicos por personas no capacitadas técnicamente;
- d) las bajas en controles e inventarios sin que previamente hayan sido utilizadas, trasladadas, destruidas o inutilizadas;
- e) el almacenamiento en locales que no cumplan las medidas de seguridad y protección física;
- f) el empleo o consumo en lugares no autorizados por el Ministerio del Interior;
- g) el arribo a puertos cubanos de buques con explosivos industriales o medios de iniciación destinados a terceros países;
- h) la importación o fabricación de explosivos industriales o medios de iniciación que no posean la certificación de calidad emitida por el Ministerio de las Fuerzas Annadas Revolucionarias; e
- i) la venta o el empleo de explosivos industriales o medios de iniciación que no cumplan los parámetros técnicos emitidos por el fabricante y que no posean la certificación de calidad emitida por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

SECCION CUARTA

De la Fabricación, Importación, Exportación, Almacenamiento, Transportación, Empleo, Destrucción o Inutilización de las Sustancias Peligrosas

ARTICULO 9.—Las entidades que soliciten licencias para importar o fabricar explosivos industriales o medios de iniciación deberán obtener previamente el certificado de calidad del producto en cuestión, expedido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTICULO 10.—Las entidades productoras, importadoras o exportadoras de sustancias peligrosas están obligadas a especificar y exigir en cada caso, que en la documentación y embalaje de las mercancías, se señalicen su peligrosidad, categorías y demás especificaciones establecidas internacionalmente.

ARTICULO 11.—Los almacenes de sustancias peligrosas contarán con Sistemas de Seguridad y Protección Física que incluyan agentes de seguridad y protección, barreras físicas, control de acceso, sistemas de comunicación interna y externa, medios técnicos de detección y sistemas contra incendios.

ARTICULO 12.—Corresponde a los Ministerios del Transporte, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, establecer las regulaciones técnicas de seguridad para la transportación de sustancias peligrosas.

ARTICULO 13.—La destrucción o inutilización de sustancias peligrosas se realizará cumpliendo lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley y demás regulaciones que emita el Ministerio del Interior, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que por ley le están conferidas a otros órganos u organismos de la Administración Central del Estado.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES

ARTICULO 14.—Será responsabilidad de las administraciones de las entidades que realicen las actividades de importación, exportación, transportación, almacenamiento, fabricación, empleo, venta, consumo, destrucción o inutilización de sustancias peligrosas:

- Solicitar los permisos, licencias y certificaciones establecidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento;
- b) mantener actualizados los controles que establezca el Organismo de la Administración Central del Estado rector en materia de contabilidad;
- c) dar a conocer al Ministerio del Interior los resultados de las inspecciones que realicen à sus entidades en materia de lo establecido en el presente Decreto-Ley y su Reglamento, acorde a la forma y oportunidad que disponga dicho Ministerio;
- d) capacitar técnicamente a su personal sobre las medidas de seguridad y protección y las características y propiedades de los productos que manipulen;
- e) exigir que los responsables y demás trabajadores de entidades donde se almacenen, empleen, consuman, vendan, manipulen, o fabriquen sustancias peligrosas cumplan los requisitos que se establezcan por los organismos rectores; y
- f) garantizar y supervisar que a sus trabajadores se les realicen los correspondientes exámenes médicos.

ARTICULO 15.—Cuando por considerarlo necesario, el Ministerio del Interior solicite la participación de especialistas de otros organismos y entidades para el análisis, solución de problemas o cumplimiento de tareas relacionadas don las sustancias peligrosas, las administraciones de los correspondientes organismos y entidades estarán en la obligación de 'designar y facilitar la presencia de dichos especialistas.

ARTICULO 16.—Para ejercer sus actividades de fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transportación, empleo, consumo o venta de sustancias peligrosas, todas las entidades están obligadas a efectuar su inscripción en el registro a cargo del Ministerio del Interior.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuarán a los intereses de la defensa, la seguridad y el orden interior del país, la aplicación en sus unidades e instalaciones militares de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: La Oficina Nacional de Normalización, de conjunto con los Ministerios del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y demás organismos de la Administración Central del Estado que corresponda, organizará el proceso de desarrollo de las normas técnicas y otros documentos normativos que se requieran para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

TERCERA: En materia de sustancias peligrosas los órganos, organismos y entidades cumplirán lo establecido en las normas técnicas sobre producción, tratamiento, etiquetado, embalaje, almacenaje y transporte, que se establezcan en tratados internacionales de los que Cuba es Parte.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio del Interior, en un plazo cue no exceda los 180 días contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto-Ley, emitirá su Reglamento, y queda facultado para dictar cuantas disposiciones complementarias resulten necesarias.

SEGUNDA: El Ministerio del Interior presentará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto-Ley, una propuesta para establecer las contravenciones en la materia que por éste se regula.

TERCERA: Se extingue la Comisión Nacional de Explosivos y se modifican el Decreto-Ley No. 107, "Del Control de Explosivos Industriales, Municiones y Sustancias Químicas Explosivas o Tóxicas", de 23 de septiembre de 1988 y el Decreto No. 154, "Reglamento para el Control de los Explosivos Industriales, Municiones y Sustancias Químicas Explosivas o Tóxicas y sus Contravenciones", de 11 de octubre de 1989, con excepción de lo que a Municiones se refieren; asimismo, se derogan cuantas otras regulaciones y disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

CUARTA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a los noventa días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de noviembre del 2001.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 13 de noviembre del 2001, el siguiente

Promover y a tales efectos designar a la compañera ORIS SILVIA FERNANDEZ HERNANDEZ, al cargo de Viceministra del Ministerio de la Construcción.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a cuantos otros sean pertinentes, se expíde la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 13 días del mes de noviembre del 2001.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE RESOLUCION No. 104/2001

POR CUANTO: por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado SEGUNDO Numeral 20. faculta a este Ministerio como Organismo de la Administración Central del Estado para participar, según el procedimiento establecido, en la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación mediante su Resolución No. 442 de 22 de agosto del 2001, ha autorizado la creación de la Unidad Presupuestada denominada "Agencia de Energía Nuclear y Tecnologías de Avanzada" cuyo domicilio legal, objeto social, funciones y atribuciones, se consignan en la parte resolutiva de la presente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la Unidad Presupuestada con esquema de autofinanciamiento denominada AGENCIA DE ENERGIA NUCLEAR Y TECNOLOGIAS DE AVANZADA identificada, a todos los efectos legales, con las siglas AEN, como Organización Superior de Dirección perteneciente a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; la entidad que se crea posee personalidad jurídica independiente y patrimonio propio constituido a partir de los activos fijos, circulantes, diferidos, a largo plazo y otros que pertenecieron con anterioridad a este acto a la entidad precedente.

SEGUNDO: La AGENCIA DE ENERGIA NUCLEAR Y TECNOLOGIAS DE AVANZADA, tiene su domicilio legal en calle 20 No. 4109 e/ 41 y 47, municipio Playa, provincia Ciudad de La Habana.

TERCERO: La AGENCIA DE ENERGIA NUCLEAR Y TECNOLOGIAS DE AVANZADA tiene como objeto social el siguiente:

- •Gerenciar programas y proyectos de investigación científica e innovación tecnológica dirigidos a la aplicación y desarrollo de las técnicas nucleares y otras tecnologías de avanzada.
- Identificar y gestionar fuentes de financiamiento y realizar gestión de colaboración internacional para sustentar y potenciar estas investigaciones y aplicaciones.
- Comercializar de forma mayorista y en ambas monedas paquetes tecnológicos de productos y servicios referidos a técnicas nucleares y otras tecnologías de avanzada,
- •Brindar servicios de consultoría sobre técnicas nucleares y otras tecnologías de avanzada así como en temáticas de dirección y de aseguramiento de la calidad en la esfera de su competencia en ambas monedas.